



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 31 05 001 2021 00219 01

Carlos Andrés Fetecua Gutiérrez vs Bel Star S.A.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Resuelve la sala el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la demandante, en contra del auto proferido el 20 de enero de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, mediante el cual se tuvo por no reformada la demanda por extemporánea.

Antecedentes

1. Carlos Andrés Fetecua Gutiérrez promovió proceso ordinario laboral contra la **Bel Star S.A.**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, que terminó de manera unilateral por el empleador, que para garantizar su estabilidad laboral reforzada, se disponga su reintegro al cargo que desempeñaba, junto con el pago de lo dejado de percibir desde el 9 de julio de 2018 hasta que sea reintegrado, en la forma y por los conceptos enunciados en las pretensiones cuarta a novena de la demanda y se condene en costas del proceso.

2. El juzgado de conocimiento, en auto de 19 de agosto de 2021, adecuó el trámite del proceso a un ordinario laboral de primera instancia, admitió la demanda y ordenó la notificación y traslado de rigor al extremo demandado.

3. Mediante escrito del 22 de octubre de 2021 la parte demandante acreditó el trámite de notificación de la demanda a la entidad demandada, la cual se efectuó el 20 del mismo mes y año.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

4. Ese mismo día, 22 de octubre de 2021, la apoderada del actor radicó reforma de la demanda. Por auto de 20 de enero de 2022, además de tener por no contestada la demanda por el extremo pasivo, la tuvo por no reformada, tras considerar: *“En cuanto a la reforma de la demanda, el término de cinco (sic) (5) para ello se cuenta desde el 10 de noviembre de 2021 (art. 28 cplss), y como aquella reforma se remitió el 22 de octubre de 2021, también resulta extemporánea”*.

5. Recurso de reposición y subsidiario de apelación: Inconforme con la decisión la apoderada judicial del demandante presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación, bajo la siguiente argumentación: *“... el día 20 de octubre de 2022, se envió la notificación personal al extremo pasivo conforme al decreto 806 de 2020, notificación que fue allegada al presente despacho para dejar constancia y empezar a contar el términos (sic) de traslado, dentro lo que se verifico (sic) en el expediente, sin embargo, se radico ante el presente despacho la reforma de la demanda dentro del término establecido donde se estuvo verificando y al contar los términos por parte del presente despacho se contaron en días calendarios y no en días hábiles”* y luego de transcribir el artículo 188 del CGP, agrega que, *“el término de traslado contaba del 22 de octubre al 05 de noviembre y en razón de esto se puede determinar que se allegó dentro del término de traslado de la demanda la radicación de la reforma a la demanda y por esto no se presento extemporánea. La reforma de la demanda, el demandante puede hacer uso de esa figura para introducir cambios en el escrito laboral, la oportunidad para hacerlo se extiende hasta después de que contesta la demanda por parte de los interesados.”*

6. La titular del juzgado de conocimiento, por auto de 10 de febrero de 2022, no estudió el recurso de reposición al haberse formulado de manera extemporánea y concedió el subsidiario de apelación, tema del cual se ocupa esta Sala.

7. Alegatos de Conclusión. En el término de traslado, solo la parte demandada presentó alegaciones de segunda instancia manifestando que coadyuva el recurso de apelación de la parte demandante, lo que no es posible, pues en materia laboral no es aplicable la figura de la apelación adhesiva, consagrada en las normas procesales civiles, al existir norma propia referente a la oportunidad, trámite y sustentación del medio de impugnación de apelación, lo que se encuentra consagrado en el CPT y SS; de manera que no pueden tenerse en cuenta los argumentos de la pasiva para el análisis de la alzada de la parte demandante, máxime cuando en el momento oportuno para hacerlo la accionada no manifestó alguna inconformidad respecto de la decisión de primer grado.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

8. Cuestión preliminar. El auto recurrido es susceptible del recurso de apelación por encontrarse enlistado en el numeral 1º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

Consideraciones

Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, corresponde a la sala resolver si la jueza *a quo* desacertó o no al tener por no reformada la demanda por parte del demandante.

De acuerdo con los antecedentes reseñados, se tiene que el fundamento para que la titular del despacho negara tener por reformada la demanda, fue porque la parte demandante la propuso antes del término señalado en el artículo 28 del CPT y de la SS., lo que motivó a que la considerara extemporánea por anticipación.

La norma procesal en comento señala, que *“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvención, si fuere el caso”*.

Frente a este tópico la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia, de manera pacífica, ha mantenido su criterio jurisprudencial, que tener por no contestada una reforma de la demanda al considerarse extemporánea por haberse presentado antes del término señalado en la normativa en comento, ello conlleva a un exceso ritual manifiesto, dado que esa formalidad, va en contra del artículo 228 de la Constitución Política, por la prevalencia del derecho sustancial frente al formal.

En efecto, entre muchas otras sentencias, nuestra Corporación de cierre enseña que: *“...negar el trámite de la reforma de la demanda pre tempore, cómo un razonamiento arbitrario y contrario al ordenamiento jurídico, ya que el actor con su proceder, en momento alguno está vulnerando los derechos de defensa del demandado, así como tampoco se avizora, ninguna dilación al proceso en sí, que impida su normal desarrollo; así lo ha sostenido en diversas oportunidades esta Sala de Casación, como en la sentencia STL55750-2017, rad.46826, del 26 de abril de 2017....”* (Sent. STL13757-2018).



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Ello fue lo ocurrido en este caso, pues si bien no le asiste razón a la apoderada del demandante, quien en su recurso esgrime que la presentó dentro de la oportunidad concedida por la norma procesal, no puede pasarse por alto que en verdad reformó la demanda antes del término señalado por el mencionado artículo 28 del CPT y de la SS, pero por tal circunstancia, no se le puede cercenar el derecho fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, ya que como bien lo adocina nuestra máxima Corporación de cierre, tal proceder no va en contra de los derechos del extremo pasivo, comoquiera que la jueza *a quo* deberá verificar si reúne los requisitos legales para su admisión y traslado al demandado de la reforma de la demanda presentada por la apoderada del actor el 22 de octubre de 2021, respetándose de esa manera los derechos de defensa y contradicción a ambos extremos de la litis.

Conforme con lo dicho, no queda otro camino que revocar el auto apelado, para ordenar a la jueza de primera instancia que proceda a efectuar el estudio de la admisión y traslado de la reforma a la demanda.

Sin costas en la instancia por prosperar el recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Revocar el auto apelado, para en su lugar, ordenar que la titular del despacho proceda a efectuar el estudio de admisión y traslado de la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial del demandante el 22 de octubre de 2021, conforme a lo considerado.

Segundo: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

Tercero: Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA.
Magistrado